

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 20 DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ECONÓMICA Y ATENCIÓN PRIORITARIA PARA HIJAS E HIJOS DE MUJERES JEFAS DE FAMILIA Y MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII del artículo 18 y II y X del artículo 20; y se adiciona una fracción IX al artículo 18 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, en materia de accesibilidad económica y atención prioritaria para hijas e hijos de mujeres jefas de familia y mujeres en situación de vulnerabilidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención, el cuidado y el desarrollo integral infantil constituyen condiciones indispensables para que niñas y niños crezcan en entornos seguros, afectivos y adecuados a su edad. Estos servicios no son únicamente espacios de permanencia temporal: comprenden protección, alimentación, descanso, juego, estimulación, acompañamiento y medidas dirigidas a favorecer el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social.

El acceso efectivo a esos servicios depende de dos condiciones inseparables. La primera es que existan centros suficientes y territorialmente accesibles; la segunda, que las familias puedan cubrir su costo sin comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas. La existencia formal de un servicio no garantiza su aprovechamiento cuando resulta económicamente inaccesible.

La falta de alternativas de cuidado afecta con mayor intensidad a los hogares encabezados por mujeres y a las mujeres que, además de encontrarse en situación

de vulnerabilidad, tienen a su cargo directo el cuidado de niñas y niños. En estos casos, el costo del servicio puede determinar la posibilidad de aceptar un empleo, continuar estudiando, ampliar una jornada laboral o mantener una fuente estable de ingresos.

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 muestra que 75.1% de las personas que brindaron cuidados fueron mujeres. Entre las personas cuidadoras principales de la población infantil, 96% fueron mujeres. Además, las mujeres dedicaron, en promedio, 37.9 horas semanales al cuidado, frente a 25.6 horas en el caso de los hombres.¹

La misma encuesta identificó una relación directa entre los cuidados y la participación laboral. De las mujeres no económicamente activas que brindaban cuidados, 39.7% deseaba trabajar por un ingreso. Entre aquellas que querían hacerlo, pero no trabajaban, 68.4% señaló que no contaba con una persona que cuidara a sus hijas o hijos.

En Nuevo León, durante el cuarto trimestre de 2025, la participación económica femenina fue de 47%, mientras que la masculina alcanzó 77%. La diferencia de treinta puntos porcentuales no puede atribuirse a una sola causa, pero evidencia que las condiciones materiales para incorporarse al trabajo siguen siendo profundamente desiguales.²

Para niñas y niños de cero a cinco años, 86.3% de los cuidados dependió de la madre y 7.6% de la abuela. La información estadística también señala que la asistencia a centros de estimulación temprana, cuidado o preescolar reduce el número de horas de atención diaria que debe asumir el hogar.³

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 3 de octubre). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Comunicado de prensa núm. 578/23.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enasic/ENASIC_23.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 24 de febrero). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nuevo León, cuarto trimestre de 2025.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02_NL.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Mujeres y hombres en México 2024.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463921318.pdf

La política pública debe responder a esta realidad sin reducir el cuidado infantil a una medida de empleabilidad. Las niñas y los niños son los titulares directos del derecho a recibir servicios seguros y de calidad; las mujeres cuidadoras son destinatarias de una medida que busca remover una barrera económica y redistribuir socialmente una parte de las responsabilidades de cuidado.

Los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a la educación, la protección de las familias y el principio del interés superior de la niñez.

Los artículos 33 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León garantizan la educación desde la etapa inicial y reconocen a la primera infancia el derecho al bienestar físico, mental y emocional, a la alimentación, la educación, el sano esparcimiento y el desarrollo integral. La obligación estatal consiste no solamente en abstenerse de afectar esos derechos, sino en crear condiciones progresivas para su ejercicio.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial y ordena adoptar medidas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan puedan beneficiarse de servicios e instalaciones de guarda. El mandato internacional vincula el cuidado infantil con los derechos de la niñez y con las condiciones de acceso de sus familias.⁴

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce la validez de las medidas especiales dirigidas a acelerar la igualdad sustantiva y obliga a fomentar servicios sociales de

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

apoyo que permitan compatibilizar las responsabilidades familiares y laborales, particularmente mediante servicios de cuidado infantil.⁵

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Sus artículos 9 y 10 reconocen a niñas y niños como sujetos de los servicios, sin discriminación, y obligan a que estos se presten con calidad, calidez, seguridad y protección. Asimismo, atribuye a las entidades federativas la elaboración y ejecución de sus programas en la materia y la celebración de convenios con los sectores privado y social.

La ley estatal desarrolla esas bases. El artículo 18 establece los objetivos mínimos de la política local, entre ellos promover el acceso de niñas y niños en situación de marginación o pobreza, definir criterios de calidad, fortalecer progresivamente los servicios y fomentar la equidad de género. El artículo 20, fracción II, ordena al Ejecutivo elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Este último punto modifica sustancialmente el planteamiento original de la iniciativa. No resulta necesario ni conveniente crear un segundo programa estatal de subsidios. La legislación ya contiene un programa rector y asigna su elaboración y ejecución al Poder Ejecutivo. La solución adecuada consiste en fortalecer dicho instrumento para que incorpore estrategias de accesibilidad económica y atención prioritaria.

La reforma propuesta adiciona como objetivo de la política estatal la promoción progresiva de la accesibilidad económica. Este concepto implica que el costo no se convierta en una barrera insuperable para niñas y niños pertenecientes a hogares en situación de vulnerabilidad. No significa gratuidad universal inmediata ni la imposición de una tarifa única a todos los centros.

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Los instrumentos concretos podrán incluir subsidios, apoyos económicos o en especie, becas, cuotas preferenciales o convenios con centros públicos, sociales y privados. La autoridad competente conservará la facultad de determinar la modalidad más adecuada, los montos, la temporalidad, los criterios socioeconómicos y los mecanismos de comprobación mediante las reglas de operación correspondientes.

La atención prioritaria se dirigirá, durante una primera etapa, a las hijas e hijos de mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad socioeconómica y de mujeres en situación de vulnerabilidad que tengan a su cargo directo su cuidado. Esta focalización responde a la desigual distribución de los cuidados y deberá evaluarse periódicamente para ampliar progresivamente la cobertura conforme a la capacidad institucional y financiera del Estado.

La medida constituye una acción de igualdad sustantiva. La prioridad no se basa en una generalización sobre todas las mujeres, sino en la concurrencia de condiciones objetivas: responsabilidad directa de cuidado, jefatura del hogar o situación de vulnerabilidad y falta de capacidad económica para acceder al servicio. Las reglas deberán utilizar criterios verificables y evitar decisiones discrecionales.

El apoyo estará condicionado a que el servicio sea prestado por un Centro de Atención autorizado e inscrito en el Registro Estatal. Los convenios no podrán celebrarse con establecimientos irregulares ni utilizarse para dispensar el cumplimiento de medidas de protección civil, salubridad, infraestructura, seguridad, capacitación del personal o supervisión.

La calidad es inseparable de la accesibilidad. La ENASIC identificó que las características más valoradas por quienes están de acuerdo con llevar a niñas y niños a servicios de educación inicial, guarderías o estancias infantiles son contar con personal capacitado, instalaciones adecuadas y seguras y buen trato. Por ello, ampliar la cobertura sin garantizar estándares suficientes sería contrario al interés superior de la niñez.

La propuesta distingue expresamente el cuidado infantil de la educación preescolar. Podrá comprender actividades de educación inicial cuando el centro cuente con autorización educativa; no incluirá colegiaturas de preescolar privado, matrículas, uniformes o materiales escolares. La Ley de Educación del Estado regula por separado la educación inicial y la preescolar y exige autorización para que particulares impartan esos servicios.

La reforma tampoco modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública ni asigna funciones a una dependencia de nueva creación. El artículo 20 vigente atribuye las funciones al Ejecutivo por conducto de las dependencias que estime competentes. Además, la Secretaría de Igualdad e Inclusión ya cuenta con facultades para implementar políticas sociales y programas de apoyo, mientras que las autoridades sanitarias, educativas y de protección civil conservarán sus competencias de autorización y supervisión.

En el ámbito financiero, la implementación deberá observar los artículos 13, fracción VII, y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. El dictamen deberá contener una estimación de impacto presupuestario, y las reglas de operación identificarán población objetivo, propósito, temporalidad y mecanismos de distribución. Las erogaciones se realizarán progresivamente con cargo a partidas aprobadas y sin crear una ampliación automática del gasto en el ejercicio en curso.

La reforma permitirá aprovechar la infraestructura institucional existente, articular recursos públicos con convenios voluntarios y generar información útil sobre cobertura, demanda, permanencia laboral de las beneficiarias y calidad de los servicios. Los indicadores deberán medir tanto el número de niñas y niños atendidos como los efectos de la medida sobre el acceso al empleo, la continuidad educativa y la reducción de barreras económicas.

En conclusión, la presente iniciativa no crea un programa paralelo ni invade la organización del Poder Ejecutivo. Fortalece el Programa Estatal ya previsto en la ley y le incorpora un componente de accesibilidad económica, focalización,

coordinación y evaluación. Con ello se protege el desarrollo integral de la niñez y se avanza en la autonomía económica de las mujeres que sostienen hogares o enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII del artículo 18 y II y X del artículo 20; y se adiciona una fracción IX al artículo 18 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. a VII. ...

VIII. Implementar mecanismos de participación de madres, padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención; y

IX. Promover progresivamente la accesibilidad económica de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, dando atención prioritaria a niñas y niños que se encuentren bajo el cuidado directo de mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad socioeconómica o de mujeres en situación de vulnerabilidad.

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias que estime competentes, ejercerá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. ...

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de

conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

El Programa Estatal deberá contemplar estrategias y acciones progresivas para ampliar la cobertura y la accesibilidad económica de los servicios, incluyendo mecanismos de apoyo para las niñas y niños a que se refiere la fracción IX del artículo 18 de esta Ley, de conformidad con las previsiones presupuestarias aprobadas y las reglas de operación que emitan las autoridades competentes;

III. a IX. ...

X. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social para realizar acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como para establecer becas, cuotas preferenciales, subsidios u otros mecanismos que faciliten el acceso de niñas y niños a dichos servicios.

Los convenios y mecanismos de apoyo únicamente podrán comprender Centros de Atención que cuenten con las autorizaciones aplicables y se encuentren inscritos en el Registro Estatal. Su otorgamiento no eximirá del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, protección civil, salubridad, infraestructura, capacitación, calidad y supervisión previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Estatal, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para incorporar al Programa Estatal de Prestación de

Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil las estrategias, acciones y mecanismos previstos en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

